

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**El pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por
parte de la municipalidad de Flores, Petén**

-Tesis de Licenciatura-

Saúl Alejandro Cruz López

Petén, diciembre 2014

**El pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por
parte de la municipalidad de Flores, Petén**

-Tesis de Licenciatura-

Saúl Alejandro Cruz López

Petén, diciembre 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Segunda Fase

M. Sc. Silvia Patricia Valdez Quezada

Licda. Nydia Lissette Arévalo Flores

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

Lic. Williamson Estuardo Gómez Castillo

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES E INDEMNIZACIONES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE FLORES, PETÉN**, presentado por **SAÚL ALEJANDRO CRUZ LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SAÚL ALEJANDRO CRUZ LÓPEZ**

Título de la tesis: **EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES E INDEMNIZACIONES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE FLORES, PETÉN**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

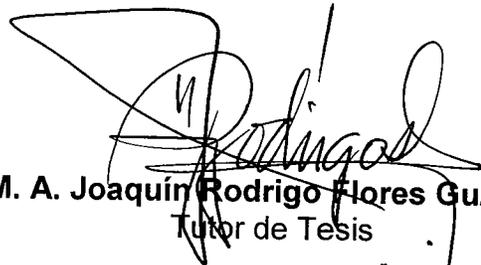
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PAGO DE PRESTACIONES
LABORALES E INDEMNIZACIONES POR PARTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE FLORES, PETÉN**, presentado por **SAÚL
ALEJANDRO CRUZ LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de
Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de
Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del
tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO
CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen
en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SAÚL ALEJANDRO CRUZ LÓPEZ**

Título de la tesis: **EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES E INDEMNIZACIONES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE FLORES, PETÉN**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **SAÚL ALEJANDRO CRUZ LÓPEZ**

Título de la tesis: **EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES E INDEMNIZACIONES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE FLORES, PETÉN**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SAÚL ALEJANDRO CRUZ LÓPEZ**

Título de la tesis: **EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES E INDEMNIZACIONES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE FLORES, PETÉN**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

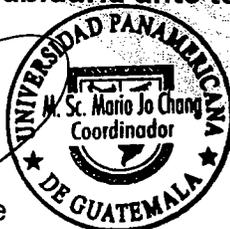
Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

- A DIOS:** Nuestro Padre Celestial, quien me dio la vida, el conocimiento, la oportunidad de estudiar, y el sin fin de bendiciones para lograr alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** Zoila Marina López, Alejandro Cruz Andrade, Florencio Reyes y Gladys Alvarado por sus consejos, apoyo, comprensión, cariño y amor.
- A MIS ABUELITOS:** Gabina Andrade, Victoria López, que Dios nuestro Padre Celestial las tenga en su Gloria y Cayetano Cruz, por el apoyo incondicional que me dieron.
- A MIS HERMANOS:** Silvia Martínez, Georvanni, Joel, Manuel, Carlos, Ever, Saydi, Abner, Edwin, Selvin, y Anibal por su apoyo y comprensión, y que sepan que con esfuerzo y con la Fe en Dios se alcanzan las metas.
- A MI ESPOSA:** Glendy Maricela Díaz Revolorio de Cruz, por su apoyo, paciencia, comprensión y amor en el proceso de estudio y en la elaboración de la tesis.
- A MI HIJA:** Dulce Alejandra Cruz Díaz, por ser la luz que alumbró mi camino, mi fuente de inspiración y por el tiempo que no le dediqué en el proceso de estudio.

A MIS CATEDRATICOS:

Licda. Sandra, Licda. Ruth y Lic. Willianson por la enseñanza, animo, dedicación, apoyo y comprensión durante el proceso de estudio.

A MIS AMIGOS:

Rafa, Sonia, Julio, Cindy y todo el grupo, por el apoyo y ánimo que me dieran en el transcurso del proceso de estudio.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho laboral	1
Legislación laboral en las municipalidades	15
Municipio	20
Proceso laboral para el cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones en el gobierno municipal de Flores, Petén	48
Delito	54
Análisis del caso de incumplimiento del pago de prestaciones laborales por la municipalidad de Flores, Petén	58
Responsabilidad penal del alcalde municipal en el incumplimiento del pago de prestaciones laborales e indemnizaciones de los trabajadores municipales	76
Conclusiones	80
Referencias	82

Resumen

El presente estudio de investigación contiene una noción a cerca del derecho laboral, su naturaleza jurídica, los principios que tutelan los derechos de los trabajadores de la municipalidad de Flores, Petén, y el análisis de las leyes que protegen al trabajador municipal, así como el rol que juega la municipalidad como patrono a través de su representante legal, los derechos específicos del trabajador y las consecuencias legales que conllevan el hecho que la municipalidad de Flores, Petén, vulnere los derechos de los trabajadores.

En el presente trabajo de investigación se llegaron a las siguientes conclusiones:1) El alcalde municipal del municipio de Flores del departamento de Petén, no cumple con el pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones a los trabajadores en virtud de que no hay un mecanismo legal que exija coercitivamente el cumplimiento del pago, y ante la imposibilidad de interponer las medidas precautorias que establece la legislación laboral, el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones se queda impune. 2) La única forma que hay para exigirle a las municipalidades el cumplimiento al pago de las prestaciones laborales es el juicio ordinario laboral que contempla el código de Trabajo y la ley del Servicio Municipal, con el agregado que en caso del incumplimiento al pago, se pueda certificar lo

conducente al ramo penal por los delitos en que pueda incurrir al no pagar las prestaciones laborales u obligar al alcalde municipal a través de una obligación de hacer que de no existir presupuesto para el pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones en el presente año, que pueda crear una partida presupuestaria para el próximo periodo fiscal. 3) De acuerdo a la legislación penal, el alcalde municipal del municipio de Flores departamento de Petén, al no pagar las prestaciones laborales puede incurrir en el delito de incumplimiento de deberes, en el delito de emisión de resoluciones violatorias a la Constitución Política de la República, por el hecho de haber despedido en forma injustificada al trabajador, puede incurrir en el delito de desobediencia por el hecho de desobedecer una orden judicial a un juez competente que le está exigiendo el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones.

Palabras clave

Derecho laboral. Prestaciones laborales. Indemnizaciones. El patrono. Municipalidad. Juicio ordinario laboral.

Introducción

El presente trabajo describe los factores por el cual el alcalde municipal de Flores, Petén, no cumple con hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones al trabajador cuando ha sido despedido de forma injustificada y dar a conocer las acciones procesales que el trabajador tiene que hacer valer para la defensa de sus intereses y conminar de forma coercitiva a la municipalidad de Flores, Petén, a través del alcalde municipal como representante legal para que le pague al trabajador. Y así mismo encuadrar en la ley penal en que delitos incurre la conducta del alcalde municipal de Flores Petén, cuando no cumple con pagar las prestaciones laborales e indemnizaciones al trabajador cuando ha sido declarado dicha obligación en el proceso laboral.

En este contexto a través del presente artículo científico, se analizaron las incidencias, obstáculos que encuentra el trabajador para que le sean canceladas las prestaciones laborales cuando es despedido injustificadamente por la municipalidad de Flores Petén, iniciando desde la demanda, las resoluciones judiciales, sentencia, medios de impugnación y el juicio ejecutivo laboral. Y en forma objetiva se visualizó la indefensión en la que se encuentra el trabajador ante la inexistencia de normas que permitan exigirle coactivamente el pago de

las prestaciones a la municipalidad de Flores, Petén, a través del alcalde municipal como representante legal.

En el presente trabajo de investigación se tuvieron los siguientes objetivos: 1) Determinar el motivo por el cual el alcalde municipal de Flores, Petén, no cumple con la obligación de pagar las prestaciones laborales a los trabajadores. 2) Especificar el mecanismo jurídico para cobrar las prestaciones laborales del trabajador coactivamente cuando el patrono es una municipalidad. 3) Establecer en que delitos encuadra la conducta del alcalde municipal que no cumple con el pago de las prestaciones laborales plenamente declaradas en el proceso laboral.

Derecho laboral

Se concibe el derecho laboral como el conjunto de doctrinas, instituciones, principios y normas jurídicas instrumentales para dirimir los conflictos que surgen entre los patronos y los trabajadores, en forma individual o colectiva, producto de la relación laboral; estos principios de observancia general, señalan el camino a seguir al momento de que el legislador crea una norma. Norma que debe ser acorde a la realidad social en un momento histórico dado, que tutele los derechos del trabajador, como parte más débil de la relación laboral.

El artículo 101 de la Constitución Política de la república de Guatemala establece: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Derecho laboral es también comúnmente llamado derecho del trabajo o derecho social, es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas son tutelares del trabajador.

También se concibe como el conjunto de doctrinas, principios y normas jurídicas que regulan la actividad humana, que realiza diariamente las personas para sobre vivir o para aumentar su patrimonio.

Según De la Cueva citado por López: “El derecho individual del trabajo es el conjunto de principios, instituciones y normas que regulan la formación, modificación, suspensión y disolución de las relaciones individuales de trabajo y determinan las condiciones generales de prestación de servicios”. (1974:33)

Es el conjunto de principios, instituciones y de normas instrumentales que tienen por objeto resolver los conflictos surgidos con ocasión del trabajo (individuales y colectivos,) así como las cuestiones voluntarias, organizando para el efecto a la jurisdicción privativa del trabajo y previsión social, y regulando los diversos tipos de procesos.(López, 2001: 38)

En la legislación guatemalteca la parte sustantiva y la parte adjetiva se encuentran reguladas en un solo cuerpo legal, y por ende se tienden a dar conceptos de derecho laboral en su modalidad procesal.

Es el conjunto de principios, doctrinas instituciones y normas jurídicas que estudian y regulan los organismos, administrativos y jurisdiccionales, la intervención de los particulares como de las autoridades administrativas del trabajo, en los procesos establecidos en la ley para la solución de los conflictos (individuales o colectivos, jurídicos o económico social, de carácter oficial o privativo, de previsión social y cuestiones voluntarias), que se originen directa o indirectamente de la prestación de un servicio personal subordinado. (Chicas, 2008: 43)

Es de hacer notar que en la presente definición se profundiza más en los componentes que estructuran el derecho laboral, haciendo especial mención de los órganos administrativos y/o de las autoridades administrativas, así como la mención de conflictos de carácter oficial, de

donde se desprende que se ve inmersa una institución estatal autónoma para darle esta calidad.

De los conceptos arriba citados se concluye que tiene en común un conjunto de principios, como parte fundamental de su estructura, entendiendo por principios, el valor que señala el rumbo que debe seguir el derecho laboral para el cumplimiento de sus fines.

El Derecho del Trabajo como el derecho Procesal del trabajo son ramas autónomas dentro de la enciclopedia jurídica- autónoma científica-, por tener un campo suficiente extenso, así como instituciones, características y principios propios, podemos afirmar que nuestro derecho positivo está dotado de autonomía. (López, 2005: 21)

Naturaleza jurídica del derecho laboral

El Considerando cuarto inciso c, del Código de Trabajo establece: El derecho del trabajo es una rama del derecho Público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo.

El artículo 14 del Código de Trabajo establece: El presente Código y sus Reglamentos son normas legales de derecho público y a sus disposiciones deben de sujetarse todas.

Los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Serán nulas ipso jure las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

La división del derecho público y privado han consumido muchas páginas en los últimos años al binomio anterior se le ha agregado un *terciusgenus*: el Derecho Social. Sin embargo, sigue siendo discutible la utilidad teórica del problema. Lo que si resulta indiscutible en su utilidad práctica. El legislador guatemalteco resolvió el asunto desde 1947, ubicado al Derecho del Trabajo- sustantivo y procesal- como rama del Derecho Público Inc. e) del Considerando IV del Código de Trabajo, toma de posición que nos aparece afortunada, pues en países como el nuestro, en donde la represión patronal de los trabajadores, la pasividad de las autoridades administrativas de trabajo y el débil movimiento sindical se traducen en un lento avance de las conquistas sociales y económicas, Se necesita que el Estado Aplique una recia política social que se aviene mejor con el Derecho Público que con el Derecho Privado.

Es cierto que en ninguno de los gobiernos que han sucedido en Guatemala a partir de julio de 1954, ha emprendido esa recia política social a favor de las mayorías que venden su fuerza de trabajo para subsistir, pero esta situación meramente circunstancial no resta validez a la conveniencia de que Guatemala ubique al Derecho del Trabajo sustantivo y procesal como rama del derecho Público. (López, 2001: 25)

Principios del derecho del laboral

Los principios son los fundamentos elementales que establecen la ideología, la deontología y ontología en la perspectiva de observancia obligatoria para los actores inmersos en el proceso laboral.

Según Plá citado por Canessa: Son líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos. (2010:31)

Según Barranco citado por Canessa: Constituye un tipo de norma con una especial morfología –se caracteriza por su generalidad o por su vaguedad –con un especial contenido –impone la obligación de perseguir determinados ánes..., contiene los valores superiores del sistema-; constituyen enunciados con una determinada función –son pautas para la aplicación de normas o criterios de sistematización del material jurídico-; o son un tipo de fuente distinta de la ley y la costumbre. (2010:29)

El artículo 15 del Código de Trabajo establece: Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término de acuerdo con los principios del derecho del trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o usos locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común.

Estos principios, de conformidad con los considerandos del Código de Trabajo son los siguientes:

1. Principio de tutelaridad
2. Principio de irrenunciabilidad

3. Principio de imperatividad
4. Principio realista y objetivo
5. Principio democrático
6. Principio de sencillez o antiformalista
7. Principio conciliatorio

Principio de tutelaridad

El artículo 103 de La Constitución Política de la República de Guatemala establece: Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias tutelares de los trabajadores atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomara especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

El considerado cuatro inciso a, del Código de Trabajo establece: El derecho del trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de estos otorgándoles una protección jurídica preferente. Puesto que este principio indica que es tutelar de los trabajadores se refiere que protegerá al trabajador en cuando a lo manifestado por el trabajador se tendrá por cierto siempre y cuando el patrono pruebe lo contrario, y compensar la desigualdad

económica, se refiere a que se le tiene reparar los daños y perjuicios ocasionado por el patrono al trabajador.

El artículo 30 del Código de Trabajo establece: La plena prueba del contrato escrito solo puede hacerse con el documento respectivo la falta de este o la omisión de alguno de sus requisitos se debe impugnar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador.

“El carácter tutelar es uno de los aspectos centrales del derecho del trabajo evidenciado tanto en las normas jurídicas como en la jurisprudencia laboral.”(Canessa, 2010:32)

El principio de tutelaridad es la protección del trabajador que constituye la razón de ser del derecho laboral. No solamente es el germen en sus orígenes sino que es su actual sustentación. Las normas primigenias de esta rama surgieron como una voz de protesta por los excesos y abusos que se cometían en contra de las personas en ocasión del trabajo. (Fernández, 2008: 4)

La tutelaridad es un principio troncal que sustenta todas las ramas de esta disciplina y se refleja en cada una de las regulaciones. Sin Embargo cobra mayor preeminencia en alguna de sus ramificaciones. Como antes se señaló en el derecho colectivo, el desarrollo de las asociaciones profesionales, el régimen de huelga y de contratación colectiva han fortalecido la posición de los trabajadores procurando un equilibrio que hace ver la intervención proteccionista como algo subsidiario. Las mejoras laborales las procuran los trabajadores, vía la negociación colectiva, en lugar de esperar reformas legales. (Fernández, 2008: 7)

Principio de irrenunciabilidad

El artículo 106 de la Constitución Política de la República establece: Los derechos considerados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley.

Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución Política de la República, en la Ley, en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretan en el sentido más favorable para los trabajadores. Este principio es muy importante en cuando a resguardar el derechos de los trabajadores ya que nuestra ley suprema con lo es la Constitución Política de la República de Guatemala indica en su artículo 106, que aunque el trabajador firme el contrato donde renuncia completamente a sus derechos laborales dice

que son nula *ipso jure* “nulas de pleno derecho” y no obligaran a los trabajadores a renunciar aunque este firmado aceptando la renuncia a los derechos laborales en el contrato.

El considerando 4to.incisob, del Código de Trabajo indica: El Derecho de Trabajo constituye un *mínimum* de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Este principio se refiere a defender al trabajador en cuando se le quieran violar sus derechos laborales cuando el patrono no le paga nada o el total de lo que le corresponde por el tiempo y obras realizadas durante el trabajo acordado, puesto que el trabajador no puede renunciar a lo que por derecho le corresponde.

“Consiste que la o el trabajador no puede disponer libremente por medio de la renuncia de los derechos laborales otorgados por la normas laborales imperativas, pues dicha renuncia es nula”. (Canessa, 2010:37)

Fernández indica: Que este principio se implementa con el objeto de asegurar los *mínimos* que establece la ley y evitar que el trabajador renuncie a esos *mínimos*, ya sea por presiones engaños o cualquier otro motivo. Bajo la premisa de que el

trabajador ya por necesidad o por presión del empleador puede renunciar a garantías mínimas con tal de obtener un trabajo, el legislador y el constituyente han dejado plasmada esta disposición. (2008:11)

Principio de imperatividad

El considerando 4to. inciso c) del Código de Trabajo indica: El Derecho de Trabajo es un Derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la “autonomía de la voluntad”, propio del Derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social. Este principio es garantista al trabajador ya que se hace mediante un procedimiento forzoso para reclamar las garantías mínimas de los trabajadores, que ordena la ley.

Este principio radica en cuanto a hacer valer los derechos laborales de los trabajadores aunque estos no estén de acuerdo, aunque sea a reclamar lo mínimo que el trabajador tiene derecho.

Fernández, manifiesta en cuanto al principio de imperatividad que para que el derecho del trabajo pueda ser cumplido, debe ser aplicado de forma coercitiva, esto es, debe de intervenir en forma coercitiva dentro de las relaciones de un empleador con un trabajador. Se establece un ámbito de voluntad de las partes, pero forzosamente se imponen unos límites, independientemente de los acuerdos contractuales. Caso

contrario, este derecho vendría a ser una simple enunciación de buenas intenciones ya que solo es poder aquello que se impone a la voluntad de otros. (2008:23)

Principio realista y objetivo

El considerando 4to. inciso d) del Código de Trabajo establece: El Derecho de Trabajo es un Derecho realista y objetivo, lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.

Si el derecho laboral procura el bienestar de la clase trabajadora, debe ponderar con objetividad las diferentes variables que se suceden en la actividad cotidiana del trabajo subordinado. Debe recomendarse que la tutelaridad no deba de aislarse de otros elementos que interviene en el quehacer laboral. El hecho de emitir muchas normas tutelares, no implica necesariamente una mejora automática de las condiciones de los laborantes. (Fernández, 2008: 25.)

Principio democrático

El considerando 4to inciso f, del Código de Trabajo establece: El Derecho de Trabajo es un Derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorecerlos intereses

justos de los patronos; y porque el Derecho de Trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan la libertad, la igualdad y la fraternidad.

Principio de sencillez o antiformalismo

El considerando quinto del código de Trabajo establece: Para la eficaz aplicación del Código de Trabajo es igualmente necesario introducir radicales reformas a la parte adjetiva de dicho cuerpo de leyes, a fin de expeditar la tramitación de los diversos juicios de trabajo, estableciendo un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y cumplida; y que igualmente es necesario regular la organización de las autoridades administrativas de trabajo para que éstas puedan resolver con celeridad y acierto los problemas que surjan con motivo de la aplicación de la legislación laboral.

Desde luego que el derecho laboral va dirigido a un sector abundantemente mayor de la población, que en términos generales no accede a alto niveles de preparación y educación en general: este Derecho debe formularse en términos sencillos, de fácil aplicación y asimilación: ello, sin perjuicio de su sustentación jurídica ni de los requisitos formales básicos. (Fernández, 2008: 26)

Principio conciliatorio

El considerando 6to del Código de Trabajo establece: Las normas del Código de Trabajo deben inspirarse en el principio de ser esencialmente conciliatorias entre el capital y el trabajo y atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes.

El artículo 340 párrafos 2º. del código de Trabajo establece: Contestada la demanda y la re convención si la hubiere el juez procurara avenir a las partes, proponiéndoles formulas equánimes de conciliación y aprobara en el acto cualquier fórmula de arreglo que convinieren, siempre que no contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Más allá de la pugna entre el capital y el trabajo, de los intereses encontrados de patronos y trabajadores, el elemento nutriente de esta rama jurídica es su vocación conciliadora. No se trata de acatar a los empleadores ni de limitar a los trabajadores. Siempre van a existir patronos y dependientes. Pero así como el derecho en general debe de buscar la armonía dentro del contexto de una sociedad. (Fernández, 2008: 27)

El artículo 3 de la Ley del Servicio Municipal establece: Son principios fundamentales de esta ley los siguientes:

a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de

puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley.

b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate.

c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad.

d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

El considerando 6to del Código de Trabajo establece: que las normas del Código de Trabajo deben de inspirarse en el principio de ser esencialmente conciliatorias entre el capital y el trabajo y atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes.

Legislación laboral en las municipalidades

La relación entre trabajador y municipalidad como patrono, se encuentra regulado en una ley específica como lo es la ley del Servicio Municipal, decreto número 1-87 del congreso de la República, aplicándose supletoriamente en lo que favorezca al trabajador Constitución Política de la República, el Código de Trabajo, sus Reglamentos y Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos laborales ratificados por Guatemala.

Constitución política de la república de Guatemala

Es la ley fundamental de Guatemala donde se encuentran reguladas todas las garantías mínimas de los trabajadores, y específicamente para los trabajadores municipales se crea el artículo 262 de la Constitución Política de la República establece: Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades se normaran por la ley del Servicio Municipal.

Así mismo se aplicaran a los trabajadores municipales todos los artículos que se refieren a los derechos laborales regulados del artículo 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley del servicio municipal

La Constitución Política de Guatemala establece que en relación laboral las municipalidades se van a regir por una ley en especial y es a partir de ahí donde se crea la ley del Servicio Municipal.

El artículo 1 de la Ley del Servicio Municipal establece: Esta ley y los derechos que regulan son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece la ley.

Serán nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución y tergiversación de los derechos que establecen la Constitución Política de la República de Guatemala, la presente ley y los adquiridos con anterioridad.

El artículo 2 de la ley del Servicio Municipal establece: la presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a estos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema

de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal.

El artículo 5 de la Ley del Servicio Municipal establece: Los casos no previstos en esta ley deben ser resueltos de acuerdo a los principios fundamentales de la misma, del código Municipal, Código de Trabajo, de la ley del Servicio Civil, de las leyes comunes y de los principios generales del derecho.

Básicamente esta ley regula todo los derechos laborales para hacérselos valer a los trabajadores municipales de carrera y los de confianza, libre nombramiento y remoción goza de todos a excepción del inciso a, del artículo 44 de dicha ley.

El código de trabajo

Es la ley que regula todos los asuntos laborales en Guatemala, tanto la fase sustantiva como la fase adjetiva o procesal, actuando de forma supletoria especialmente en los principios laborales que se encuentra en los considerandos de dicho código siempre y cuando favorezca al trabajador cuando sus derechos laborales son violentados por parte de la iniciativa privada o pública, en el artículo 5 de la Ley del servicio

municipal indica que aplica a favor de los derechos de los trabajadores municipales cuando la ley de la materia no lo favorezca o convenga.

El artículo 1 del código de Trabajo establece: El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos.

Ley de bonificación anual para trabajadores del sector público y privado

Es una ley de observancia general tanto para el sector público como para el sector privado con fundamento en el decreto número cuarenta y dos guion noventa del Congreso de la República de Guatemala.

El artículo 1 de dicha ley menciona: Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.

El artículo 2 establece: La bonificación anual será equivalente al cien por ciento (100%) del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del

patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado. Para determinar el monto de la prestación, se tomara como base el promedio de los sueldos o salarios devengados por el trabajador en el año el cual termina en el mes de junio de cada año.

Ley reguladora de la prestación del aguinaldo para los trabajadores del sector privado.

El artículo 1 establece: Todo patrono queda obligado a pagar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente del cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que estos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.

Convenios de la organización internacional del trabajo

Los convenios internacionales en materia laboral ratificados por Guatemala juegan un papel importante en cuanto a velar porque se cumplan los derechos humanos laborales, que son los que más se violan en Guatemala, en el sector público especialmente en las municipalidades. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha identificado ocho convenios calificándolos de fundamentales para

garantizar los derechos de los seres humanos en el trabajo, con independencia del nivel de desarrollo de los Estados Miembros. Estos derechos son condición previa para el desarrollo de los demás, por cuanto proporcionan el marco necesario.

En lo que se refiere al artículo 95 sobre la protección del salario, el artículo 131 sobre la fijación del salario mínimo y el artículo 132 sobre las vacaciones pagadas.

Municipio

Es la extensión de tierra habitada por un grupo de personas, que se divide en aldeas, caseríos, barrios, cantones, colonias, zonas, lotificaciones, fincas y parcelamientos que forma parte de un departamento a la que el Estado por medio del Ministerio de Gobernación y llenando todos los requisitos de ley le da el nombre de municipio.

El artículo 2 del Código Municipal establece: Es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo organizado para realizar el bien común de todos los habitantes del distrito.

El artículo 7 del Código Municipal establece: El municipio como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües.

“El Municipio es uno de los pilares fundamentales de toda sociedad puesto que representa el segundo grado por las relaciones de vecindad que genera, el primer grado es la familia”. (Calderón, 2005: 167)

Según Fernández citado por Hugo Calderón se entiende que: El municipio representa un fenómeno universal caracterizado como una forma de relación social fincada en la organización vecinal con miras a dar solución a los problemas de la comunidad...(2005: 167)

García citado por Eric Meza ha definido al municipio como: Una comunidad de personas, preferentemente de familias, situadas en un mismo territorio para la satisfacción de las necesidades originadas por las relaciones de vecindad, y organizadas bajo una estructura de autoridad para el cumplimiento de sus fines. (2004: 163)

Meza indica que: El municipio es, sin duda, una institución compleja y, por ello, susceptible de estudio no solo desde el punto de vista jurídico, que es el que interesa a este trabajo si no también bajo el punto de vista de historia y de la sociología, disciplinas en las que el campo de análisis resulta de una extraordinaria amplitud. (2004:164)

Según Rosatti citado por Fernández Jorge : considera al municipio como una categoría jurídica por presencia, habida cuenta que se impone y existe porque no puede no existir y nace de la necesidad, por lo que se identifica como una comunidad primaria surgida ineludiblemente por las relaciones de vecindad...(2003:37)

Municipalidad

Es la sede del municipio, es decir el lugar donde se lleva la administración de un municipio, dirigida por la corporación municipal o concejo municipal presidida por el alcalde municipal. Es el lugar donde se reúne el consejo municipal y personal que labora para un municipio para planear, organizar, dirigir, controlar, administrar el funcionamiento del municipio y todas sus dependencias y su fin principal es la realización del bien común.

El artículo 10 del Código Municipal establece: Las municipalidades podrán asociarse para la defensa de sus intereses y el cumplimiento de sus fines generales y los que garantizan la Constitución Política de la República, y en consecuencia celebra acuerdos y convenios para el desarrollo común y el fortalecimiento institucional de las municipalidades.

Cuerpo municipal que administra una comuna. “Persona de derecho publica representativa y ordenatoria de una determinada comunidad, en un determinado territorio, que administra peculiares intereses vecinales y que mantiene relación de dependencia.” (Goldstein, 2010: 383)

Gobierno Municipal

Es un conjunto de personas organizadas cada una en diferente función con el fin de administrar, dirigir, controlar, organizar al municipio y sus entidades, así como a todos los habitantes que viven dentro de la jurisdicción municipal, mismo que es electo por los habitantes del municipio a través del voto universal y secreto, durando en sus funciones cuatro años, pudiendo ser electos.

Es la división administrativa del país en municipalidades, mediante el cual el Estado le otorga a las Municipalidades el poder administrativo en determinada área o circunscripción municipal.

Gobierno municipal es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones y tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal. El gobierno municipal corresponde al Concejo Municipal.

Meza indica: Que la autoridad atribuida a los órganos de administración municipal pueden ejercerse de diversos modos; por razón de su origen, hay gobiernos de democracia directa, si la autoridad radica en la totalidad del conglomerado apto para ejercerla, de democracia respectiva, si como ocurre en nuestro medio, los titulares de los órganos superiores de administración del municipio se designan mediante el procedimiento de elecciones; y, finalmente el gobierno autoritario, en el que la autoridad se ejerce por un funcionario designado por el gobierno central sin que el vecindario tenga la posibilidad de participar en la escogencia de aquél. En razón de la distribución de la competencia entre los órganos de gobierno podemos hablar del

sistema democrático colegial, en el que se designa un solo órgano todas las potestades de dirección superior, dándose una especie de confusión de poderes ya que el órgano que toma las decisiones las ejecuta; puede darse también, el sistema democrático de separación de poderes en el que existe un órgano colegiado deliberante que asume la autoridad suprema (como es el caso de los alcaldes), existe también el sistema autoritario, en el que tanto las funciones normativas como ejecutivas se concentran en un funcionario. En algunas partes, tratando de utilizar modalidades propias de la administración de las empresas privadas, se dispone de un gobierno por gerente. (2004:164)

Concejo municipal

El consejo municipal es responsable de ejercer la autonomía del municipio. Se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia. Es un grupo de personas entre ellas el alcalde, concejales y síndicos que administran un municipio, ya que para llevar a cabo el logro de sus fines tienen que contratar personas para que les ayudan a realizar ciertas funciones, el personal contratado por una municipalidad a través de sus representante legal que es el alcalde tienen que respetárseles sus derechos laborales que la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo, la Ley del Servicio Municipal, Código Municipal, Convenios y Tratados Internacionales Ratificados por Guatemala, garantizan a los trabajadores.

El artículo 9 del Código Municipal establece: El concejo municipal, es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones y tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal. El gobierno municipal corresponde al concejo municipal, el cual es responsable de ejercer la autonomía del municipio, se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia.

Los concejos municipales actuales son la máxima autoridad en el municipio, llamados anteriormente Corporación Municipal, que deviene de la doctrina alemana, concepto equivocado, para nuestro medio, que fue rectificado en las reformas constitucionales, en las que se establece que la máxima autoridad de las municipalidades es el Concejo Municipal.(Calderón, 2005: 225)

El artículo 33 del código municipal establece: Corresponde con exclusividad al concejo municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.

Funciones del concejo municipal

El artículo 35 del Código Municipal establece: Le compete al concejo municipal:

- a) La iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales.
- b) El ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal.
- c) La convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales.
- d) El control y fiscalización de los distintos actos del gobierno municipal y de su administración.
- e) El establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos.
- f) La aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en concordancia con las políticas públicas municipales.
- g) La aceptación de la delegación o transferencia de competencias.
- h) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades presentes en el municipio.

- i) La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales.
- j) La creación, supresión o modificación de sus dependencias, empresas y unidades de servicios administrativos.
- k) Autorizar el proceso de descentralización y desconcentración del gobierno municipal, con el propósito de mejorar los servicios y crear los órganos institucionales necesarios, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio.
- l) La organización de cuerpos técnicos, asesores y consultivos que sean necesarios al municipio, así como el apoyo que estime necesario a los consejos asesores indígenas de la alcaldía comunitaria o auxiliar, así como de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y de los Consejos Municipales de Desarrollo.
- m) La preservación y promoción del derecho de los vecinos y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, idiomas, tradiciones y costumbres.
- n) La fijación de rentas de los bienes municipales sean estos de uso común o no.
- o) Proponer la creación, modificación o supresión de arbitrios al Organismo Ejecutivo, quién trasladará el expediente con la iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República.

- p) La fijación de sueldo y gastos de representación del alcalde, las dietas por asistencia a sesiones del Concejo Municipal, y cuando corresponda, las remuneraciones a los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares. Así como emitir el reglamento de viáticos correspondiente.
- q) La concesión de licencias temporales y aceptación de excusas a sus miembros para no asistir a sesiones.
- r) La aprobación de la emisión, de conformidad con la ley, de acciones, bonos y demás títulos y valores que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y deberes del municipio.
- s) La aprobación de los acuerdos o convenios de asociación o cooperación con otras corporaciones municipales, entidades u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que propicien el fortalecimiento de la gestión y desarrollo municipal, sujetándose a las leyes de la materia.
- t) La promoción y mantenimiento de relaciones con instituciones públicas nacionales, regionales, departamentales y municipales.
- u) Adjudicar la contratación de obras, bienes, suministros y servicios que requiera la municipalidad, sus dependencias, empresas y demás unidades administrativas de conformidad con la ley de la

materia, exceptuando aquellas que corresponden adjudicar al alcalde.

- v) La creación del cuerpo de policía municipal.
- w) En lo aplicable, las facultades para el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Estado por el artículo 119 de la Constitución Política de la República.
- x) La elaboración y mantenimiento del catastro municipal en concordancia con los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz y la ley de la materia.
- Y) La promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio; y,
- z) Las demás competencias inherentes a la autonomía del municipio.

Integración del concejo municipal

El concejo municipal está estructurado de la forma siguiente: como autoridad superior tenemos al concejo municipal el cual está integrado por el alcalde municipal quien lo preside, los concejales, los síndicos, Si bien es cierto la ley no menciona que el tesorero y el secretario son partes del Consejo Municipal.

El artículo 9 del Código Municipal establece: ...Se integra por el alcalde, los síndicos y concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia...

Alcalde municipal

El alcalde es una persona individual, honorable, que ha sido elegido a través del voto por los habitantes del municipio para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto, es el encargado de administrar al municipio, es el que representante legal del mismo, encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal y es quien lo preside.

El artículo 52 del código municipal establece: El alcalde representa a la municipalidad y al municipio, es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico, es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; miembro del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo y presidente del Concejo Municipal de Desarrollo.

El artículo 53 del Código Municipal establece: Dentro de las atribuciones y obligaciones del Alcalde Municipal están la de hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad.

Según Hugo Calderón nos indica: “Dentro del sistema municipal, la figura principal es el alcalde, él es su representante oficial. Inclusive ante el gobierno central y sus instituciones, a él se dirigen la mayoría de las demandas de las sociedades, a nivel municipal”. (2005:235)

El alcalde preside el Concejo Municipal y tiene las atribuciones específicas en materia procesal laboral las siguientes:

- a) Dirigir la administración municipal.
- b) Representar a la municipalidad y al municipio...c), d), e).
- f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia; autorizar pagos y rendir cuentas con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
- g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal administrativo de la municipalidad; nombrar, sancionar y aceptar la renuncia y remover de conformidad con la ley, a los empleados municipales...h.
- i) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia...j), k), l), m), n).
- o) Autorizar, conjuntamente con el secretario municipal, todos los libros que deben usarse en la municipalidad, las asociaciones civiles y comités de vecinos que operen en el municipio; se exceptúan los libros y registros auxiliares a utilizarse en

operaciones contables, que por ley corresponde autorizar a la Contraloría General de Cuentas...p, q, r.

- s) Ser el medio de comunicación entre el Concejo Municipal y las autoridades y funcionarios públicos.
- t) Presentar el presupuesto anual de la municipalidad, al Concejo Municipal para su conocimiento y aprobación...u).
- u) Las demás atribuciones que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado asigne al municipio y no atribuya a otros órganos municipales.

Sindico

Es el encargado de vigilar y defender los intereses municipales y de representar jurídicamente a la municipalidad, quien es electo popularmente mediante sufragio universal. Así como vigilar el manejo de la gestión de la hacienda municipal, se encuentra regulado en el artículo 54 del Código Municipal.

Concejal

Es la persona encargada de fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión de los municipios, recomendar al alcalde las necesidades sentidas de la población y la formulación y ejecución de proyectos, se encuentra regulado en el artículo 54 del Código Municipal.

Según Hugo Calderón nos indica: los concejales y los síndicos son los miembros natos del concejo municipal, junto con el alcalde quien preside el órgano administrativo, pero éstos actúan en colegio y la responsabilidad de cualquier índole como miembros de éste, salvo en el que mediante voto razonado no esté de acuerdo con la decisión que tome el ente colegiado. (2005: 236)

Atribuciones y deberes de síndicos y concejales

El artículo 54 del Código Municipal establece: Los síndicos y los concejales, como miembros del órgano de deliberación y de decisión, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Proponer las medidas que tiendan a evitar abusos y corruptelas en las oficinas y dependencias municipales.
- b) Los concejales sustituirán, en su orden, al alcalde en caso de ausencia temporal, teniendo el derecho a devengar una remuneración equivalente al sueldo del alcalde cuando ello suceda.
- c) Emitir dictamen en cualquier asunto que el alcalde o el Concejo Municipal lo soliciten. El dictamen debe ser razonado técnicamente y entregarse a la mayor brevedad.
- d) Integrar y desempeñar con prontitud y esmero las comisiones para las cuales sean designados por el alcalde o el Concejo Municipal.
- e) Los síndicos representar a la municipalidad, ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y, en tal concepto, tener, el carácter de mandatarios judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por el Concejo Municipal para el ejercicio de

facultades especiales de conformidad con la ley. No obstante lo anterior, el Concejo Municipal puede, en casos determinados, nombrar mandatarios específicos.

- f) Fiscalizar la acción administrativa del alcalde y exigir el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal.
- g) Interrogar al alcalde sobre las medidas que hubiere adoptado en uso o extralimitación de sus funciones, y por mayoría de votos de sus integrantes, aprobar o no las medidas que hubiesen dado lugar a la interrogación.

Gobierno municipal desde el punto de vista constitucional

El artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: El gobierno municipal será ejercido por el Consejo Municipal, el cual se integra con el Alcalde, los Síndicos y Concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala hace referencia que es el Gobierno Municipal y como está conformado, indicando que se conforma por el alcalde, síndicos y concejales, pero se

considera también parte del concejo municipal al secretario y tesorero que siempre formaran parte del concejo en sus reuniones.

Trabajador municipal

Es una persona individual que presta sus servicios a una municipalidad, en virtud de la firma o consentimiento de un contrato laboral a cambio de un pago en dinero, la municipalidad se constituye en un patrono quien tiene que cumplir voluntariamente o forzosamente con pagarle al trabajador la cantidad de dinero acordada en el contrato laboral que pacta al momento de la contratación.

El artículo 4 de la Ley del Servicio Municipal establece: Es la persona individual que presta un servicio remunerado por erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente establecido, a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.

Existen trabajadores de confianza o de libre nombramiento y de remoción y los trabajadores de carrera.

El artículo 7 de la Ley del Servicio Municipal establece: Los trabajadores municipales deben ser guatemaltecos y solo podrán emplearse a extranjeros cuando se trate de labores de carácter técnico y que no hubieren guatemaltecos para el puesto del que se trate, debiéndose contar previamente con la aprobación del ministerio de trabajo y previsión social.

Trabajadores de confianza o de libre nombramiento y de remoción

El artículo 19 de la ley del Servicio Municipal establece: Los trabajadores que ocupen puestos de confianza o de libre nombramiento o remoción no están sujetos a las disposiciones de la ley el Servicio Municipal, en lo que corresponde a las materias de nombramiento y despido y comprende el puesto de:

- a) Alcaldes auxiliares.
- b) Personal por Contrato.
- c) Miembros de la Policía Municipal.
- d) Director y Sub Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.
- e) Empleados cuyas funciones sean declaradas de confianza con forme al reglamento respectivo.
- f) Personal que sirva “ad-honorem.”

A lo que es menester recordar que estos trabajadores están sujetos al código de trabajo en lo que concierna a la forma de nombramiento y despido y no así a la ley del Servicio Municipal.

Trabajadores de servicio de carrera

Los trabajadores de carrera son todos los que se encuentra presupuestados o que sus puesto que desempeñan no es de confianza o de libre nombramiento y remoción, para ser elegidos tienen que llenar algunas cualidades importantes como: experiencia, conocimientos, capacidad, habilidades y aptitudes para desempeñar el puesto al que serán designados. Los puestos que desempeñan los trabajadores de carrera dentro de una municipalidad son los de Secretario y Tesorero municipal.

El artículo 20 de la Ley del Servicio Municipal establece: Son los que desempeñan el puesto que no se encuentran comprendidos en el artículo anterior y le son aplicables todas las disposiciones que establecen esta ley y sus reglamentos.

Los derechos laborales de los trabajadores municipales

Como toda persona trabajadora tiene derechos laborales, el trabajador municipal también tiene sus derechos independientemente como haya sido contratado por parte de la municipalidad como patrono.

Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, en el Código de Trabajo, en la ley del Servicio Municipal, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos y sus reglamentos.

El artículo 44 de la Ley del Servicio Municipal establece: los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la constitución Política de la República, los contenidos en la ley del Servicio Municipal además los siguientes:

- a) A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley.
- b) A gozar de un período de vacaciones remuneradas por cada año de servicios continuos en la forma siguiente: a 20 días hábiles, después de un año de servicios continuos; a 25 días hábiles, después de 5 años de servicio continuos. Las vacaciones deben gozarse en períodos continuos y solamente podrá dividirse en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan ausencias prolongadas del

servicio. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente un período mayor, ni son compensables en dinero, salvo que al cesar la relación de trabajo, por cualquier causa, el servidor hubiere adquirido el derecho y no lo hubiere disfrutado, en cuyo caso tiene derecho a la compensación en efectivo de las que se hubiere omitido, hasta por un máximo de dos años o la parte proporcional correspondiente.

c) A disfrutar de licencia con o sin goce de salario, según el caso; por enfermedad, gravidez, accidente, duelo, becas, estudios, capacitación y adiestramiento en el servicio, de conformidad con el Código Municipal y reglamentos de personal.

d) A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios.

e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe debe calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario.

f) A recibir un aguinaldo anual, igual al monto de un salario mensual, que se liquidará de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de diciembre y el otro cincuenta por ciento en

la primera quincena del mes de enero de cada año, de conformidad con la ley y reglamentos respectivos.

g) A gozar de pensiones, jubilaciones y montepíos de conformidad con el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal y demás leyes específicas.

h) Al ascenso a un puesto de mayor jerarquía, previa comprobación de eficiencia y méritos, de conformidad con las normas de esta ley y sus reglamentos.

i) A un salario justo que le permita una existencia decorosa de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal y de acuerdo con las posibilidades económicas de la municipalidad en cuestión.

j) A recibir un trato justo y respetuoso a su dignidad personal en el ejercicio de su cargo.

k) La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el cien por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. Dicho descanso podrá ampliarse dependiendo de las condiciones físicas de la madre, por prescripción médica.

l) La madre trabajadora tendrá también derecho a un período de lactancia, consistente en un descanso de una hora diaria, para alimentar a su hijo. El período de lactancia se fija en seis meses a partir de la

finalización del período post natal. El período de lactancia podrá ampliarse por prescripción médica.

m) Los trabajadores municipales tienen el derecho de asociarse libremente para fines profesionales, cooperativos, mutualistas, sociales o culturales. Es libre la sindicalización de los trabajadores municipales, para la defensa de sus intereses económico-sociales. Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores municipales, el cual únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúa la ley y en ningún caso podrá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

n) A que en caso de muerte del servidor municipal, su familia tendrá derecho al pago de los funerales de este, pero su monto no podrá exceder de dos meses del sueldo que devengaba aquel.

Prestaciones laborales

Son todos los derechos laborales que se encuentra establecido en la ley que favorecen al trabajador y que le ayudan a aumentar su capital y no es parte del sueldo, es una ayuda adicional que los legisladores encontraron conveniente crear y se encuentra vigente en Guatemala, y que los patronos tienen que hacer efectiva una vez cada año y son las siguientes: aguinaldo, bono catorce, vacaciones e indemnización.

“Las prestaciones laborales tienen su enfoque en: séptimo día, aspectos religiosos, retribución del séptimo día, pago por mes, pago por hora o por día, por comisión”. (Fernández, 2008:243)

Indemnización laboral

Es el pago que el patrón le hace al trabajador en concepto de resarcir algún daño y perjuicios sufridos, estando el trabajador al servicio del patrono.

“El término indemnización es propio del Derecho Civil y de este lo toma el Derecho Laboral, conlleva la idea de un daño causado y la reparación del mismo; indemnización y resarcimiento son en muchos aspectos sinónimos”. (Fernández, 2008:149)

Derechos de los trabajadores de confianza o de libre nombramiento y remoción en caso de despido injustificado e indirecto

El artículo 78 del Código de Trabajo establece: La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándoles la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador tiene el derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social,

antes de que transcurra el termino de prescripción con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe de pagar al trabajador.

El trabajador municipal que desempeñe puesto de confianza o de libre nombramiento y remoción sea despedido goza el derecho de emplazar a la municipalidad ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que trascurra el termino de prescripción, con el objeto que la municipalidad pruebe la causa en que se fundó el despido. Si la municipalidad no prueba dicha causa debe pagar al trabajador municipal las indemnizaciones y prestaciones laborales que regula la Constitución en su artículo 102, el código de trabajo en su artículo 78 y la ley del servicio Municipal en el artículo 44 y en sus reglamentos.

El artículo 80 último párrafo del Código de Trabajo establece: El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza así mismo del derecho de demandar de su patrono, antes de que transcurra el termino de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan.

El trabajador municipal que desempeñe puesto de confianza o de libre nombramiento y remoción que se dé por despedido en forma indirecta goza asimismo del derecho de demandar de su patrono antes de que

transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones laborales que proceden de conformidad con la ley.

Los derechos de los trabajadores municipales para reclamar, contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dicha correcciones, respectivamente, de conformidad con el artículo 260 del Código de Trabajo.

Y podrán reclamar todos derechos que la Constitución, el Código de Trabajo, la Ley del Servicio Municipal, sus Reglamentos, Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos de Trabajo, ratificados por Guatemala, establece a excepción del inciso a, del artículo 44 de la ley Servicio Municipal.

El artículo 44 de la ley del servicio municipal en su inciso e, establece: El trabajador municipal tiene derecho a recibir indemnización por supresión del puesto de despido injustificado equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe debe calcularse con forme el promedio de los sueldos devengados durante los últimos

seis meses de la relación de trabajo y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario.

El artículo 45 de la Ley del Servicio Municipal establece: los trabajadores de confianza o de libre nombramiento y remoción, gozaran de los derechos establecidos en el artículo anterior a excepción del literal a.

Básicamente los trabajadores municipales de confianza o de libre nombramiento y remoción gozan de todos los derechos de que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, el código de Trabajo, la ley del Servicio Municipal, sus Reglamentos y los convenios y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos laborales, únicamente habiendo una excepción como lo es el inciso a, del artículo 44 de la ley del Servicio Municipal, que el trabajador de confianza o de libre nombramiento o remoción cuando es despedido injustificadamente puede ser removido y no goza del derecho de ser reinstalado nuevamente.

Los derechos de los trabajadores de carrera en caso de despido injustificado e indirecto

El artículo 78 del Código de Trabajo establece: La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándoles la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador tiene el derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe de pagar al trabajador.

El trabajador municipal que desempeñe puesto de Carrera sea despedido goza el derecho de emplazar a la municipalidad ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que la municipalidad pruebe la causa en que se fundó el despido. Si la municipalidad no prueba dicha causa debe pagar al trabajador municipal las indemnizaciones y prestaciones laborales que regula la Constitución en su artículo 102, el código de trabajo en su artículo 78 y la ley del servicio Municipal en el artículo 44.

El artículo 80 último párrafo del Código de Trabajo establece: El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza así mismo del derecho de demandar de su patrono, antes de que transcurra el termino de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan.

El trabajador municipal que desempeñe puesto de Carrera que se dé por despedido en forma indirecta goza asimismo del derecho de demandar de su patrono o sea a la municipalidad antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones laborales que proceden de conformidad con todas la leyes de Guatemala y Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala.

Según el artículo 44 de la Ley Servicio Municipal indica: Podrán reclamar todos derechos que la Constitución, el Código de Trabajo, la Ley del Servicio Municipal, sus Reglamentos, Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos de Trabajo, ratificados por Guatemala.

Los derechos de los trabajadores municipales para reclamar, contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles

contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dicha correcciones, respectivamente, de conformidad con el artículo 260 del Código de Trabajo.

El artículo 44 de la ley del servicio municipal en su inciso e, establece: El trabajador municipal tiene derecho a recibir indemnización por supresión del puesto de despido injustificado equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe debe calcularse con forme el promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario.

Proceso laboral para el cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones en el gobierno municipal de Flores, Petén

El proceso laboral en las municipalidades, lleva el mismo trámite que se lleva cuando el procesado es un particular, la única diferencia es que la demanda es municipalidad como persona jurídica a través de su Representante legal, que es el alcalde municipal y se rigen además de la Constitución, del Código de Trabajo por las normas de la ley del Servicio Municipal.

Desde el momento que un trabajador municipal no importando si es trabajador de confianza o De Libre Nombramiento Y Remoción: (por contrato) o trabajador municipal de Servicio de Carrera:(presupuestado), es despedido, tiene un plazo de treinta días hábiles para iniciar un Juicio Ordinario Laboral, en la Vía Oral en contra de la municipalidad.

El artículo 65 de la ley del Servicio Municipal establece: Los conflictos entre las municipalidades y sus trabajadores, de naturaleza individual o colectiva, serán tramitados y resueltos de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley y en el código de Trabajo. Cuando los trabajadores de la municipalidad del municipio de Flores, departamento de Petén, son despedidos de su trabajo tienen como opción acudir ante la Inspección General de Trabajo ubicada en el municipio de San Benito, departamento de Petén, para agotar la vía administrativa en audiencia conciliatoria y llegar a un arreglo, que de ser positiva daría fin al conflicto entre el patrono y el trabajador, sin embargo es común que el alcalde municipal no se presente a la Inspección de Trabajo, y obligue al trabajador a acudir ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del municipio de San Benito, departamento de Petén, para hacer valer sus pretensiones en base a una demanda laboral motivando al órganos jurisdiccional para que la municipalidad de Flores Petén, le pague sus prestaciones laborales e indemnizaciones que le corresponden por haber sido despedido.

Se presenta la demanda de acuerdo a la ley del Servicio Municipal y cumpliendo con los requisitos del Código de Trabajo, en el cual el juez señala una audiencia ordinaria laboral en la vía oral para que las partes comparezcan con los respectivos medios de pruebas, las partes comparecen ese día a la audiencia laboral, en la cual el juez en base al principio de inmediación le pregunta a la parte actora si ratifica su demanda luego el demandado contesta la demanda plantea las excepciones previas que tuviera o perentorias luego pasan a la fase de conciliación en la cual el juez propone formulas ecuanímes de solución de conflictos para ver si llegan a una conciliación y si llegan a un acuerdo se dicta una resolución dando por terminado el proceso, de lo contrario se continua el proceso, se pasa a la recepción de los medios de prueba y posteriormente el juez dicta una sentencia, dictada la sentenciase es condenatoria a la municipalidad se procede a realizar la liquidación de lo que le corresponde al trabajador, en concepto de prestaciones e indemnización luego le corren audiencia a la parte demandada para que se pronuncie a la liquidación, luego de agotada esa fase si no hay oposición de la parte demanda se pasa a requerir de pago, y si no cancela inicia la fase ejecutiva de la sentencia laboral.

Ahí viene el problema cuando se le requiere de pago a la municipalidad y esta manifiesta que no tiene dentro de su presupuesto, el dinero para pagar las prestaciones laborales e indemnizaciones al trabajador y ante la

imposibilidad de aplicar las medidas precautorias que establece la ley de la materia. El trabajador queda desamparado, pues no existe el mecanismo legal para obligar a la municipalidad a efectuar el pago en forma inmediatamente. Los alcaldes generalmente proponen efectuar el pago por amortizaciones periódicas, o prometen efectuar el pago hasta el periodo Fiscal, creando la partida presupuestaria correspondiente en el presupuesto del año posterior.

no se le paga al trabajador y se detiene el proceso; lo cual contradice la Constitución Política de la República que establece que a los trabajadores se le tiene que pagar sus prestaciones a que tiene derecho una vez terminada la relación laboral, ahí no dice que tiene que hacerse por pagos, si no que dice que se le tiene que pagar, es imperativo en el sentido que se le pague al trabajador la totalidad de sus prestaciones no dice que tengan que pagársele por pagos, entonces es cuando se limitan los derechos de los trabajadores, pues quedan prácticamente indefensos y sujetos a las arbitrariedades propuestas por las municipalidades.

Pues eso es lo que se quiere solucionar cómo hacer para que la municipalidad pague, cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado en ejercicio de su cargo infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren,

según artículo 155 párrafo 1° de la Constitución Política de la República.

Desde el momento que existe una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional en la cual se condena a los patronos en este caso a los alcaldes municipales para que pague a los trabajadores, ellos prácticamente infringieron la ley laboral y la ley constitucional, pues la resolución fundada en derecho hace evidente el despido ilegal del trabajador al declarar el pago de prestaciones laborales e indemnización, que dice que a los trabajadores se les tiene que pagar inmediatamente sus prestaciones laborales desde ese momento ellos infringieron la ley al haber despedido al trabajador sin que hubiera una causa justa. Y se les pueden embargar bienes propios, porque son solidariamente responsables con la institución a que representan, esa es una de las soluciones.

Otra solución es que desde el momento que ellos emiten una resolución para despedir a un trabajador sin que exista causa justa para la destitución porque así lo hizo ver el juez en la sentencia, ellos ya cayeron en un delito tipificado en el código penal como emisión de resoluciones violatorias a la Constitución que tiene una sanción penal, y que el juez le dé validez a esos argumentos ya que son argumentos valederos y que están en la ley.

Porque por lo general los jueces laborales a un que la Constitución establezca la responsabilidad por infracción de ley, ya que desde el momento que ellos dictaron la sentencia y no hubo causa justa para despedir al trabajador ya hay infracción de ley, entonces los jueces no le dan validez a eso, cuando ellos están obligados a velar porque la ley se cumpla y por lo tanto tienen que iniciar el proceso para deducir responsabilidades penales a los alcaldes municipales y hacerlos responsables solidariamente en base al principio de solidaridad regulado en la Constitución Política en su artículo 155, y que las prestaciones laborales se haga efectiva con el patrimonio de los mismos, pues este patrimonio si es susceptible de embargo u otra medida precautoria, ya que no quieren pagar los salarios con los fondos del Estado que no son de ellos, y por puro capricho dicen no, entonces tiene que pagar ellos con eso, aparte de que se les tiene que certificar lo conducente por haber emitido resoluciones violatorias a la Constitución, al haber emitido una resolución para destituir al trabajador de su cargo sin que medie causa justa, esas serían las posibles soluciones a estos problemas laborales cuando el patrono es una municipalidad.

En otro caso se debe de legislar en el sentido de reformar la Constitución en el sentido de que el artículo 17 nos indica que no hay prisión por deuda, se debe de establecer que se agregue un párrafo a el artículo 17 donde se establezca que no hay prisión por deuda a excepción de los

casos laborales a los que se dictado una sentencia en la cual se establezca que no existió causa justa para la destitución del trabajador, incluso que se reforme la ley del presupuesto anual de cada año en la cual se establezca que las municipalidades tengan que tener una partida presupuestaria de reserva para en caso de destitución de los trabajadores y que de forma inmediata ser le dé cumplimiento a lo normado en la Constitución Política de la República para que se les haga efectiva sus prestaciones laborales e indemnizaciones sin necesidad de más tramite. En este contexto con el análisis de los casos que a continuación se presentan se hará evidente los engaños en que se ha incurrido, en el proceso laboral, que pretende el pago de las prestaciones laborales e indemnización de los trabajadores de la municipalidad de Flores Petén.

Delito

Es una acción u omisión típica antijurídica, culpable y punible por la ley con una pena o sanción, que puede ser doloso o culposo.

Según Berducido desde el punto de vista jurídico, la doctrina a calificado al delito, como toda conducta que el legislador sanciona con una pena, esta es una consecuencia del principio "*nullun crimen lege*" que rige el moderno derecho penal y que concretamente impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal, que ha sufrido la sanción del Estado. Delito es una conducta castigada por la ley con una pena. (2008:1)

Dado que nuestra ley no tiene una definición expresa de lo que debe de entenderse como delito, deben de tomarse encuentra los elementos puestos de manifiesto por esa teoría jurídica, la cual puede utilizarse por el analista con toda confianza pues es fruto de una larga elaboración científica que se renueva constantemente. (De Mata, 2001:141)

“Infracción de la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”. (Goldstein, 2010: 200)

“Acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad, siempre que no se dé causal legal de justificación”. (Goldstein, 2010: 200)

Elementos del delito

Los elementos del delito son todos los componentes que forman parte en el acto de la comisión de un delito, ya que sin ellos no existe el delito, tales componentes son los siguientes:

La acción

La tipicidad

La antijuricidad

La culpabilidad

La punibilidad

La acción

Según De León citado por José Diez: “Es todo comportamiento derivado de la voluntad del hombre; y la voluntad implica siempre finalidad; la acción es por eso ejercicio de una voluntad final”. (2001:143)

La tipicidad

Es la forma de encuadra una actitud humana en las normas de la ley penal.

“Es la especial característica de hallarse el hecho descrito en la ley como delito”. (Diez, 2001:144)

La antijuricidad

Es un acto en contra ley, producido por la conducta de una persona que perjudica a otra, su integridad física o su patrimonio.

“Es la relación de contradicción con el orden jurídico”. (Diez, 2001:146)

La culpabilidad

Es el elemento del delito que indica que una persona llena los requisitos de haber cometido un delito.

Según De León citado por Salinas: “Con forme a lo ya indicado, quien ha actuado antijurídicamente ha realizado un comportamiento típico, lesivo de un bien jurídico penalmente protegido, sin que además queda ampararse en una causa de justificación que haga su conducta finalmente lícita”. (2001:147)

La punibilidad

Es el elemento fundamental del delito que indica que la acción, típica, antijurídica, culpable es castigada por la ley penal.

“Se considera como el último requisito que debe cumplirse para poder afirmar que se ha dado un delito en todos sus elementos”. (Salinas, 2001:148)

Clases de delito

Nuestro Código Penal decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en sus artículos 11 y 12 clasifica a los delitos como culposos y dolosos.

Las clasificaciones pueden dar lugar a dos o tres grandes bloques de conductas. Nuestro Código Penal opta por una distinción bipartita entre las infracciones más importantes, o delitos contenidos en el libro II, y las infracciones leves, o faltas contenidas en el libro III. Otros códigos utilizan una clasificación tripartita, distinguiendo entre delitos graves, delitos menos graves y faltas, como es el caso del Código Penal español.(Diez,2001:148)

Bien jurídico tutelado

Se llama si a la forma de proteger los derechos fundamentales de las personas y del Estado, designados por la ley y el derecho. En nuestro Código Penal decreto 17-73, por decirlo así, es el título donde se encuadra una acción, típica, antijurídica, culpable y punible. Para poder tener la noción de que derecho es el que se está violentado a la víctima y que pena o medida de seguridad se le va a imponer al sindicado de haber violento el bien jurídico tutelado.

Análisis del caso de incumplimiento del pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por la municipalidad de Flores, Petén

Juicio Ordinario Laboral, C-232-2012. Of.3°. Antonio Pop Cac, versus Municipalidad del Municipio de Flores, departamento de Petén, a través de su representante legal. La parte actora es de este domicilio y compareció a juicio sin el auxilio de abogado. La parte demandada Municipalidad de Flores, Petén, compareció a juicio a través de su Sindico Primero y Representante Legal José Eduviges Berges Jiménez, quien actuó bajo el auxilio de la Abogada Evelyn Anaite Fión-Lizama Zetina.

Juzgado de Primera Instancia Civil, Económico Coactivo de Trabajo y Previsión Social de San Benito, Petén, El objeto del presente juicio es para que la parte demanda pague las prestaciones laborales a que la parte actora tenga derecho de conformidad con la ley. El día diecinueve de junio del año dos mil doce, el actor Antonio Pop Cac, presento Demanda Oral en la Vía Ordinaria Laboral, en contra de la municipalidad de Flores, Petén, a través de su representante legal, en la que expuso que inicio su relación laboral con la demandada el dieciséis de marzo del año dos mil siete, finalizando la misma el veinticinco de febrero del año dos mil doce, y trabajo como alcalde auxiliar del caserío el Limón, Flores, Petén, en jornada laboral de seis a dieciocho horas de lunes a domingo.

El promedio de su salario durante los últimos seis meses de la relación laboral, fue de un mil cuatrocientos quetzales mensuales. Reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado, Reajuste al Salario Mínimo y Daños y Perjuicios.

Ofreció como medios de prueba documentos, exhibición de documentos, confesión judicial y presunciones. Se dictó la resolución de fecha veinte de junio del año dos mil doce, y se notificó, donde se le dio trámite a la demanda y se fija el veintiuno de agosto del año dos mil doce, a las

nueve horas, para la audiencia de juicio oral. Al juicio oral comparecieron ambas partes, el juicio oral consto de una sola audiencia, se celebró el veintiuno de agosto del año dos mil doce, en la cual se desarrollaron las siguientes fases. a). Fase de ratificación, modificación o ampliación de la demanda. b). Fase de contestación de la demanda e interposición de excepciones. c) Fase de conciliación. d). Fase de recepción de medios de prueba 1) medios de pruebas de documentos. 2) Medios de pruebas de exhibición de documentos. 3). Confesión Judicial. 4). Medios de Pruebas de presunciones.

Se sujetó a prueba el hecho que el actor mantuvo una relación laboral con la identidad demandada durante el tiempo, modo y forma y con el salario estipulado en la demanda y que la parte demandada en deberle las prestaciones reclamadas. En las consideraciones de derecho, considerando uno, análisis de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, los artículos 2,3,18,19,22,23,353,354,y361 del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República. Prueba de exhibición de documentos, la parte demandada no exhibió los documentos solicitados, indicando que los alcaldes auxiliares, no son trabajadores de las municipalidades y solo presentan una planilla que corresponde al mes de enero del dos mil doce, donde está el aporte que se les paga a los alcaldes Auxiliares del Municipio de Flores, Petén.

Prueba de Confesión Judicial: La parte demandada a través de informe, de fecha tres de agosto del año dos mil doce, la parte demandada negó adeudar las prestaciones laborales reclamadas en la demanda. Confesión Judicial de la parte actora, la que fue presentada en la audiencia de fecha siete de septiembre de dos mil doce. La parte actora aseguro que fue nombrado como Alcalde Auxiliar del Caserío el Limón, Flores, departamento de Petén, que era el representante de la comunidad ante la Municipalidad de Flores, Petén, que percibía mensualmente la cantidad de un mil cuatrocientos cincuenta quetzales y que por lo tanto al desempeñar su cargo recibía un salario. Medios de Prueba de Presunciones. Se le confiere valor probatorio a las presunciones legales y humanas que sean aplicables a este caso concreto.

Considerando tercero. Hechos sujetos a la discusión que se estiman probados, cuando se realizó un estudio de los medios de prueba que se les ha conferido valor probatorio y analizarlos en forma concatenada, se demostró que quedo en autos, que el trabajador mantuvo una relación de tipo laboral con la entidad demandada, durante el tiempo, modo, forma y salario estipulado, en la demanda que se desempeñó como alcalde auxiliar del Caserío el Limón, Flores, Petén, y que fue despedido con fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez.

Se emitieron las resoluciones que en derecho corresponden en estricta observancia de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y llegado el momento procesal de dictar sentencia, el tribunal aprecia que según lo manifestado por el actor, desempeñó el cargo de Alcalde auxiliar del Caserío el Limón, Flores, Petén. Es necesario encuadrar esta figura para delimitar los derechos que le corresponden. Al interpretar los artículos del código municipal y la ley del Servicio Municipal, podemos colegir que los Alcaldes Auxiliares, los clasifica la Ley del Servicio Municipal como servicio de confianza o de libre nombramiento y remoción no sujetos a las materias de nombramiento y despido, y no son designados en forma definida ya que la duración en el cargo no podrá exceder de del periodo del concejo Municipal.

Y con los medios de prueba aportados al proceso se colige que el actor efectivamente desempeño el cargo de Alcalde Auxiliar del Caserío el Limón, Flores, Petén, y que fue removido de dicho cargo. El tribunal en base a las normas legales analizadas y medios de prueba aportados al proceso, arribo a la conclusión que entre el señor Antonio Pop Cac, y la Municipalidad de Flores, Peten, existió una relación laboral fundada en el artículo cuatro de la Ley del Servicio Municipal, Este tribunal en base a las normas legales analizadas y medios de prueba aportados al presente proceso se arriba a la conclusión que entre el señor Antonio Pop Cac, y

la Municipalidad de Flores, Petén, existió una relación laboral fundada en el artículo cuatro de la Ley del Servicio Municipal.

El Juez al ser un análisis determinó que el trabajador municipal pudo ser despedido sin causa justa, a discreción del empleador declara parcialmente con lugar la demanda, en las prestaciones, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público y reajuste al salario mínimo, no así las prestaciones de indemnización y daños y perjuicios. Sin embargo debe de aplicarse lo regulado en el Código de Trabajo referente a la prescripción de las prestaciones laborales, siendo aplicable el artículo 264, en cuanto a que en la parte decisoria o resolutoria el Juzgado declaro con lugar parcialmente la demanda Ordinaria Laboral planteada por Antonio Pop Cac, en contra de la entidad demanda Municipalidad de Flores, Petén, a través de su representante legal a pagarle a Antonio Pop Cac, las prestaciones laborales y los montos siguientes; a). Por vacaciones cuatro mil ochocientos veinticinco quetzales con veintinueve centavos; b). Aguinaldo, tres mil novecientos ocho quetzales. c), Bonificación anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, tres mil novecientos ocho quetzales. Y d). Reajuste Salarial Mínimo, Ocho mil novecientos cuarenta y dos quetzales con cuarenta centavos.

A demás el Juez dictaminó que las prestaciones laborales definidas deberán ser pagadas en el monto total que resulte de liquidación, deberán ser pagadas por la entidad demandada Municipalidad de Flores, Petén, a través de su Representante Legal, dentro del plazo de tres días siguientes al que sea notificado la resolución que aprueba la liquidación, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución laboral que en derecho corresponda, condenándose a la entidad demandada Municipalidad de Flores, Petén, a través de su Representante Legal, al pago de una multa de quinientos quetzales, los que deberá pagar a favor de los fondos Privativos del Organismo Judicial.

La parte demandada Municipalidad de Flores, Petén, a través de su Representante Legal, esa misma fecha apelo dicha sentencia ante ese mismo órgano jurisdiccional, quien la remitió a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Petén, con sede en el Municipio de Poptùn, Departamento de Petén, quien con fecha veintiuno de enero del año dos mil trece, dicta sentencia.

De los motivos de inconformidad por la parte demandada manifiesta el señor José Eduvigés Berges Jiménez, quien actúa como sindico primero y Representante Legal de la Municipalidad del Municipio de Flores, departamento de Petén, que no está de acuerdo con la sentencia de fecha veintiuno de septiembre, en virtud que el Juez concluye en que el actor

Antonio Pop Cac, y su representada existe una relación laboral fundada en el artículo 4 de la ley del Servicio Municipal, ya que el manifiesta que el señor Antonio Pop Cac, no devengaba ningún salario, ya que por el cargo de Alcalde Auxiliar del caserío el Limón, Flores, Petén, solo se le pagaba una retribución para gastos de gestión por el desempeño, ya que entre el actor y la municipalidad de Flores; Petén, no existió ninguna relación de laboral, puesto que no hay ningún nombramiento como empleado municipal.

No existió dependencia continuada y no hay remuneración salarial, ya que el cargo desempeñado por el señor Antonio Pop Cac, es de colaboración a las autoridades municipales siendo un vínculo entre su comunidad y la autoridad municipal, por lo que no tenía un salario establecido, no había dependencia continuada, siendo un cargo de libre remoción y de conformidad con el artículo 57 del código Municipal, que indica que los Alcaldes Auxiliares solo duraran en sus cargos el tiempo que determine la asamblea comunitaria, el cual no podrá exceder el periodo del Concejo Municipal, por lo que el Señor Antonio Pop Cac, no tenía el rango de empleado municipal, y que no reúne los elementos de la relación laboral como lo son la dirección inmediata, la dependencia continuada y la remuneración salarial.

Los Magistrados de la Sala Regional Mixta, de la Corte de Apelaciones, de Petén, consideraron que es correcta la apreciación que hizo el Juez en Primera Instancia en relación a los contratos en la sentencia apelada y consideran que es razonable su apreciación porque se está refiriendo al valor intrínseco que dichos documentos tenían para probar lo afirmado por el actor, y que se les había dado apariencia de contratos civiles pero son en realidad contratos laborales, ya que la carga de la prueba entre patrono y trabajador corresponde al patrono y los documentos que corroboran que existió relación laboral, por eso mismo los Magistrados al juzgar comparten la percepción que hace el Juez de primer grado, por lo cual la sentencia dictada debe de confirmarse en su totalidad.

La Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver declaro sin lugar el Recurso de Apelación Interpuesto, confirmo en su totalidad la sentencia recurrida. La sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones Certifico el expediente y lo devolvió al Juzgado de Primera Instancia, quien lo recibió con fecha veintisiete de febrero del año dos mil trece, haciendo saber a las partes que el expediente se encontraba en ese Juzgado, haciendo mención que la sentencia dictada por ese Juzgado de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce se encontraba firme, y ordeno que el secretario rindiera la liquidación que en derecho correspondía.

El secretario rindió la liquidación de conformidad con las disposiciones legales aplicables que establecen los artículos 425 y 426 del Código de Trabajo que establecen, que debe de ejecutar la sentencia el Juez que la dicto en Primera Instancia, para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones, el Juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practica la liquidación que corresponda la que se notificara a las partes.

La liquidación presentada por el Secretario de dicho juzgado, asciende a la cantidad de veintiún mil quinientos ochenta y tres quetzales con setenta y nueve centavos (Q.21,583.69), en concepto de reajuste al salario mínimo y prestaciones laborales que deberá pagar la parte demandada Municipalidad de flores, Petén, a través de su Representante Legal, a Antonio Pop Cac, fijando el plazo de tres días para que la parte demandada Municipalidad de Flores, Peten, a través de su Representante Legal, efectuó el pago de la cantidad antes mencionada, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se procederá al cobro judicial. La notificadora de dicho juzgado asienta una razón donde manifiesta que no pudo notificar la resolución de la liquidación porque había una acción de Amparo en el Presente Proceso.

El Juzgado de Primera Instancia de los Ramos Civil, Económico Coactivo, de Trabajo y Previsión Social de San Benito, Petén recibió un oficio vía fax proveniente de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Petén, registrado con el numero veintiocho guion dos mil trece, donde se ordenaba que remitieran el expediente original a la Honorable Cámara de Amparo y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia, dándose cumplimiento a lo ordenado adjuntando el proceso al oficio de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece.

La Cámara de Amparo y Ante Juicios de la Corte Suprema de Justicia, emitió la resolución de fecha seis de marzo del año dos mil trece, donde indica que recibió el oficio y el expediente en original, no decretan el Amparo Provisional, y regresa el expediente en original al Juzgado de Primera Instancia da vista por el plazo de cuarenta y ocho hora a quien planteo el Amparo, el Juzgado de Primera Instancia de los Ramos Civil, Económico Coactivo de Trabajo y Previsión Social de San Benito Petén, dicto resolución de fecha once de abril del año dos mil trece, donde da por recibido e incorpora a sus antecedentes el proceso original, luego este mismo juzgado procede a notificar a las partes las resoluciones de fecha veintisiete de febrero y once de abril del año dos mil trece, donde se ordenó la liquidación.

El señor José Eduviges Berges Castellanos, en representación del señor José Antonio Ortiz Contreras, plantea Recurso de Rectificación en memorial de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, en contra de la liquidación aprobada en el presente juicio según resolución de fecha quince de noviembre del año dos mil once, y manifiesta que no está de acuerdo con el proyecto de liquidación que es en pagar la cantidad de veintiún mil quinientos ochenta y tres quetzales con sesenta y nueve centavos, (Q.21,583.69), ya que hay un error. El Juzgado de Primera Instancia da por incorporado el memorial presentado por José Eduviges Berges Castellanos, y se rechaza el trámite ya que el presentado no es parte en el proceso, ni se ha dictado dentro del mismo proyecto de liquidación con fecha quince de noviembre del año dos mil once.

El Juzgado de Primera Instancia de los Ramos Civil, Económico Coactivo de Trabajo y Previsión Social de San Benito Petén, emitió el auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, donde indica que estando firme el auto de fecha veintisiete de febrero del año dos mil trece, el que aprueba el informe de liquidación presentado por el secretario de ese Juzgado, y en virtud que la cantidad ejecutada es líquida y exigible y que el título es suficiente, se libra el mandamiento de ejecución, para que se requiera de pago a la municipalidad de Flores, Petén, a través de su representante legal, quien es deberle a Antonio Pop Cac, la cantidad de veintiún mil quinientos ochenta y tres quetzales con

sesenta y nueve centavos. (Q.21583.69) en concepto de prestaciones laborales, según sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce.

La ministra Ejecutora nombrada por el Juez requiere de pago a la municipalidad de Flores, Petén, a través de su Representante Legal, quien no se encontró en ese momento en la municipalidad y se le entrego el mandamiento de Ejecución por la cantidad de veintiún mil quinientos ochenta y tres quetzales con sesenta y nueve centavos a Yessenia Berges, quien manifiesta que le iba a hacer entrega de los documentos al Representante Legal de la Municipalidad. El señor José Eduviges Berges Jiménez, Representante Legal de la Municipalidad de Flores, Petén, con fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, comparece a presenta recurso de nulidad por Vicios en el Procedimiento en contra de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, manifestando que con fecha treinta y uno de abril del año dos mil trece, la Municipalidad de Flores, Petén, fue requerida por la cantidad de veintiún mil quinientos ochenta y tres quetzales con sesenta y nueve centavos que le debe al señor Antonio Pop Cac, en virtud de la sentencia recaída en juicio ordinario laboral.

Manifestando que los funcionarios públicos se rigen por leyes específicas y por lo tanto están sujetos al control general que ejerce la Contraloría General de Cuentas sobre los fondos gubernamentales y si se realiza el pago se estaría contraviniendo las normas relativas al gasto público. Y ya que al pretender ejecutar el requerimiento relacionado se incurre en vicios del procedimiento y que hay una acción constitucional de Amparo en la Cámara de Amparos y Antejuicios y al requerir de pago se incurre en violación del Debido Proceso. El Juez de Primera Instancia de los Ramos Civil, Económico Coactivo de Trabajo y Previsión Social de San Benito, Petén, en resolución de fecha siete de mayo de dos mil trece, incorpora el memorial presentado por José Eduvigés Berges Jiménez, con fundamento en el último párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del código de Trabajo, por improcedente se rechaza el recurso de nulidad planteado, Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, la abogada Evelyn Anaite Fión-Lizama Zetina, presenta un memorial ante el juzgado, donde manifiesta que por motivos personales renuncia a la dirección y Procuración del Señor José Eduvigés Berges Jiménez, quien actúa en el presente juicio.

El Juzgado de Primera Instancia de los Ramos Civil, Económico Coactivo de Trabajo y Previsión Social de San Benito, Petén, en resolución de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce dio por recibido el memorial presentado y concede audiencia por el plazo de tres

días a la Municipalidad de Flores Petén, a través del síndico primero, señor José Eduviges Berges Jiménez, para que se pronuncie al respecto. El doce de junio del año dos mil catorce el señor José Eduviges Berges Jiménez, presentó un memorial ante el Juzgado solicitando que la abogada Evelyn Anaite Fión-Lizama Zetina, se apersonada al proceso, ya que había renunciado por problemas personales pero ya ha solucionado su situación.

El juzgado dictó la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, donde se incorpora a sus antecedentes el memorial presentado por José Eduviges Berges Jiménez, en la calidad con que actúa, y no ha lugar a acceder a lo solicitado, toda vez que el memorial solo está firmado por la abogada que había presentado su renuncia y no por el presentado, el tres de julio el señor José Eduviges Berges Jiménez, presenta nuevamente un memorial donde solicita que se tenga apersonada al proceso la abogada Evelyn Anaite Fión-Lizama Zetina que había renunciado a la dirección del mismo por motivos personales, pero ya ha solucionado los mismos. El juzgado emite un decreto donde tiene por recibido el memorial y se incorpora a sus antecedentes y se toma nota que el presentado actuara bajo la dirección y procuración de la abogada Evelyn Anaite Fión-Lizama Zetina.

Quedando el presente proceso hasta ahí, sin que se haya cancelado la deuda por prestaciones laborales que la municipalidad de Flores, Petén, a través de su Representante Legal le debe al señor Antonio Pop Cac.

Del anterior caso se concluye que el señor Antonio Pop Cac, reclama el pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por despido injustificado por parte de la Municipalidad de Flores, Petén, por el tiempo laborado de dos años y seis meses. La Municipalidad no estuvo de acuerdo con la sentencia y planteo un recurso de Apelación, el cual se declaró sin lugar, al estar firme la sentencia, el secretario presenta el informe de liquidación y el representante Legal de la Municipalidad de Flores, Petén, plante una acción Constitucional de Amparo, a la cual no le dan el Amparo Provisional, y el Juzgado de Primera Instancia de los Ramos Civil, Económico Coactivo de Trabajo y Previsión Social, de San Benito, Petén, ordena la ejecución y el requerimiento de Pago por parte de la municipalidad por la cantidad de veintiún mil quinientos ochenta y tres quetzales con sesenta y nueve centavos que le debe al señor Antonio Pop Cac.

Luego del requerimiento la parte demanda empieza a plantear recursos de impugnación sin fundamento y a renunciar a la defensa por parte de la Abogada defensora, y se deduce que en el proceso numero doscientos treinta y dos guion dos mil doce, oficial tercero, iniciado el diecinueve de

junio del año dos mil catorce, hasta la actualidad no consta en el expediente que la municipalidad de Flores, Petén, a través de su Representante Legal, haya hecho efectivo el pago de las prestaciones laborales al señor Antonio Pop Cac, y no existe documento que pruebe alguna diligencia ulterior. En el presente proceso se puede ver a simple vista que la demandada Municipalidad de Flores Petén, a través de su Representante Legal, han actuado de una forma inhumana en cuanto a retardar el proceso interponiendo recursos sin fundamento.

El Juez había dictado una sentencia a la cual la municipalidad de Flores, Petén, a través de su Representante Legal, tendría que darle cumplimiento o si la municipalidad no tenía fondos para darle cumplimiento lo hubiera manifestado en el momento del requerimiento y no hubiera planteado los recursos y amparos sin fundamento los que solo sirvieron para retardar el proceso, y se puede ver en el presente proceso que la parte demandada a través de su Representante Legal, pretenden como único fin retardar el proceso y seguir violándole los derechos humanos laborales a el trabajador Antonio Pop Cac, ya que el proceso ha llevado aproximadamente dos años con un mes, durante ese tiempo el trabajador ha sido violentado en sus derechos, ya que trabajó durante un tiempo con la esperanza de mejorar su condición de vida, en cuanto a obtener dinero para alimentarse él y su familia.

Del análisis del proceso se establece que en la demanda que dio inicio al proceso de fecha diecinueve de junio del año dos mil doce, no se solicitó al Juez de Primera Instancia de los Ramos Civil, Económico Coactivo de Trabajo y Previsión Social, de San Benito, Petén, que posterior a la declaración del despido injustificado se certificara lo conducente a la vía penal por el delito de emisión de resoluciones violatoria a la constitución, y cuando la sentencia estuvo firme y notificada la liquidación pasado tres días y si no hace efectivo lo ordenando que se certifique por el delito de desobediencia, también se omitió solicitar al órgano jurisdiccional que en caso de que no existiera un presupuesto se convirtiera la obligación de dar en una obligación de hacer de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, para que el Alcalde municipal de Flores, Petén, tomara en cuenta el pago que la Municipalidad de Flores, Petén, le debe a Antonio Pop Cac, y lo creara en la partida presupuestaria para el próximo Periodo Fiscal.

Responsabilidad penal del alcalde municipal en el incumplimiento del pago de prestaciones laborales e indemnizaciones de los trabajadores municipales

Desde el momento que existe una sentencia dictada por un juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, en la cual se condena a los alcaldes municipales para que se les pague a los trabajadores las prestaciones laborales e indemnizaciones porque fueron despedidos injustificadamente, los alcaldes prácticamente infringieron la ley laboral y la ley Constitucional que dice que a los trabajadores se les tiene que pagar inmediatamente sus prestaciones laborales, desde ese momento los alcaldes municipales infringieron la ley al haber despedido al trabajador sin que hubiera una causa justa, tal acción encuadra en el delito de resoluciones violatorias a la Constitución.

El artículo 423 del código Penal establece: El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o a sabiendas, efectuarle las ordenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario o no ejecutarle las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales. Desde el momento que el alcalde municipal toma la decisión de despedir a un trabajador sin que haya una causa justa perjudicando a dicha

institución en virtud que ese puesto quedara sin funcionamiento y a si mismo perjudicando al trabajador dejándolo desempleado sin que haya responsabilidad de su parte para ser despedido, esta acción por parte del alcalde municipal encuadra en el delito de abuso de autoridad.

El artículo 418 del código Penal establece: El funcionario o empleado público que abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este código, será sancionado con prisión de uno a dos años. Cuando la sentencia indica que se les pague las prestaciones laborales e indemnización y el alcalde municipal es requerido de pago y no cumple con hacerle efectivo el pago al trabajador, tal acción encuadra en los delitos de incumplimiento de pago y desobediencia.

El artículo 448 del Código Penal establece: El funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario u ordenado por autoridad competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales, igual sanción se le impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido rehusare hacer entrega de dinero o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración.

El artículo 420 del Código Penal establece: El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencias y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil quetzales. La prueba suficiente para que el alcalde municipal sea perseguido judicialmente por los delitos antes mencionados, es la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de Primera Instancia Laboral y se tendrá que certificar lo conducente por los delitos en que incurrió, ya que la Constitución Política de la República establece la responsabilidad penal del funcionario o trabajador del Estado.

El artículos 155 de la Constitución Política de la República establece: Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado en ejercicio de su cargo infrinja la ley en perjuicio de particulares, el estado o la institución estatal a que sirva serán solidariamente responsables por los daños que se causaren.

El artículo 45 de Constitución Política de la República establece: La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Con esta argumentación y siendo evidente que la

conducta del alcalde municipal encuentra en los delitos mencionados es menester que el juzgado de primera instancia de trabajo certifique lo conducente al Ministerio Publico, para iniciar el proceso criminal solicitando la declaratoria de ante juicio contra el alcalde municipal que haya infringido la ley en perjuicio de un trabajador.

Conclusiones

El Alcalde Municipal del municipio de Flores del departamento de Petén, no cumple con el pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones a los trabajadores en virtud de que no hay un mecanismo legal que exija coercitivamente el cumplimiento del pago, y ante la imposibilidad de interponer las medidas precautorias que establece la legislación laboral, el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones se queda impune.

La única forma que hay para exigirla a las municipalidades el cumplimiento al pago de las prestaciones laborales es el juicio ordinario laboral que contempla el código de Trabajo y la ley del Servicio Municipal, con el agregado que en caso del incumplimiento al pago, se pueda certificar lo conducente al ramo penal por los delitos en que pueda incurrir al no pagar las prestaciones laborales u obligar al alcalde municipal a través de una obligación de hacer que de no existir presupuesto para el pago de las prestaciones en el presente año que pueda crear una partida presupuestaria para el próximo periodo fiscal.

De acuerdo a la legislación penal, el Alcalde Municipal del municipio de Flores departamento de Petén, al no pagar las prestaciones laborales puede incurrir en el delito de incumplimiento de deberes, en el delito de

emisión de resoluciones violatorias a la Constitución, por el hecho de haber despedido en forma injustificada al trabajador, puede incurrir en el delito de desobediencia por el hecho de desobedecer una orden judicial a un juez competente que le está exigiendo el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales.

Referencias

Berducido, Héctor. Derecho Penal I. Lugar: Ciudad de Guatemala.

Calderón, Hugo. (2005) *Derecho Administrativo Parte Especial*. Quinta Edición. Lugar: Ciudad de Guatemala. Editorial Orión.

Canessa, Miguel. (2010) *Justicia Laboral y Derechos Humanos en Guatemala*. Primera Edición. Lugar: Ciudad de Guatemala. Editorial Sandra Dueñas Paschall, William Lazaro Apolaya.

Chicas, Raúl. (2008) *Introducción al Derecho Procesal del Trabajo*. Lugar: Ciudad de Guatemala. Editorial Orión.

De Mata, José. (2001) *Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General*. Lugar: Guatemala. Editorial Artemis Edinter, S.A.

Diez, José. (2001) *Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General*. Lugar: Guatemala. Editorial Artemis Edinter, S.A.

Fernández, Jorge. (2003) *Seguridad Pública Municipal, Colección Derecho, Administración Política*. Lugar: México. Editorial FUNDAp.

Fernández, Luis. (2008) *Derecho Laboral Guatemalteco*. Lugar: Ciudad de Guatemala. Editorial. Inversiones Educativas / Ius-ediciones

López, Mario. (2001) *Introducción al Estudio Procesal del Trabajo*. Lugar: Ciudad de Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix.

López, Mario. (2005) *Síntesis del Derecho del Trabajo guatemalteco*. Lugar: Ciudad de Guatemala. Ediciones IUS.

Meza, Eric. (2004) *Manual de Derecho Administrativo*. Primera Edición. Lugar: Ciudad de Guatemala. Editorial Serviprensa S.A.

Salinas, Esther. (2001) *Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General*. Lugar: Guatemala. Editorial Artemis Edinter, S.A.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código de Trabajo. Decreto 1441.

Código Municipal. Decreto 12-2002.

Código Penal decreto 17-73.

Ley del Servicio Municipal. Decreto 1-87.

Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público decreto 42-92.

Ley Reguladora del Aguinaldo decreto 76-78.

Diccionario

Diccionario Jurídico, Consulto Magno, Mabel Goldstein.